



**Recurso nº 1490/2023 C. Valenciana 316/2023**

**Resolución nº 1587/2023**

**Sección 2ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de diciembre de 2023.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J.A.M., en representación de la ASOCIACIÓN POR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y VARONES, contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local el 10 de octubre de 2023, por el que se decide no adjudicar el contrato del “*servicio municipal de acción comunitaria por la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*”, expediente de contratación número 8356/2022, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Con fecha 20 de abril de 2023 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del “*Servicio municipal de acción comunitaria para la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres*”, con un valor estimado de 177.000,00 euros.

El objeto del contrato es “*programar y realizar actuaciones de prevención de la violencia de género y machista, entre otros, con el objetivo de hacer efectivo el principio de igualdad de mujeres y hombres de forma transversal en el conjunto de políticas públicas de ámbito local.*”, figurando la descripción, características y el detalle de las prestaciones que ha de realizar el adjudicatario del servicio en la cláusula 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas, (en adelante PPT), con determinación del contenido del servicio en la cláusula 3.

**Segundo.** Finalizado el plazo de presentación de proposiciones fueron presentadas dos, una de ellas la de la asociación hoy recurrente.



Con fecha 10 de mayo de 2023 la mesa de contratación procedió a comprobar la documentación administrativa de la única proposición presentada en plazo (la de la recurrente), considerándola completa. A continuación, procedió a la apertura del sobre dos, que contenía los criterios evaluables mediante juicios de valor, acordando su remisión a los técnicos municipales.

**Tercero.** En fecha de 17 de mayo de 2023, la mesa de contratación se reúne para tomar conocimiento del informe técnico de valoración de los criterios que dependen de juicio de valor, de fecha 12 de mayo de 2023, que se acepta en su totalidad, procediendo posteriormente a la apertura de la oferta económica del único licitador admitido, la asociación recurrente, y acordando proponer al órgano de Contratación la adjudicación previo requerimiento y comprobación de la garantía y documentación exigida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

**Cuarto.** De acuerdo con lo informado por el órgano de contratación, la recurrente aportó la documentación requerida en fechas 14 y 20 de junio de 2023.

**Quinto.** En fecha de 16 de agosto de 2023, se emite oficio de la Sra. Regidora del Área de Administración, Información y Mujer, por el cual se propone la no celebración del contrato de *“Servicio Municipal de Acción Comunitaria para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres de Torrent”* en virtud del artículo 152 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) motivándose en los siguientes términos,

*“De acuerdo con las nuevas campañas de igualdad y de prevención de la violencia contra las mujeres del nuevo equipo de gobierno municipal que refieren de un mayor alcance de los servicios o prestaciones a contratar en pro de un mayor bienestar social general”.*

Previo informe de la Jefe de Servicio de Contratación y Patrimonio del Ayuntamiento, emitido el 2 de octubre de 2023, con fecha 10 de octubre la Junta de Gobierno Local acordó no adjudicar el contrato.

Con fecha 31 de octubre de 2023 la recurrente interpuso recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo referido.



**Sexto.** La Secretaría del Tribunal en fecha 16 de noviembre de 2023 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto de acuerdo con el art. 46.4 considerado en relación con el artículo 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante) y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE del 2 de junio).

**Segundo.** El contrato al que se refiere el acto impugnado es un contrato de servicios de umbral superior al establecido en el art. 44.1 a) de la Ley y el acto objeto de impugnación se incardina en lo dispuesto en el art. 44.2.b).

**Tercero.** El recurso se ha interpuesto por persona legitimada, al ser la recurrente la entidad a favor de la que fue realizada la propuesta de adjudicación.

**Cuarto.** El acuerdo recurrido fue notificado a la recurrente el día 10 de octubre de 2023, habiendo interpuesto el recurso el 31 de octubre, por lo que lo ha sido en plazo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50.1 de la LCSP.

**Quinto.** Se alza la recurrente contra la decisión adoptada por el órgano de contratación por la que, en aplicación del artículo 152.3 LCSP, acuerda no adjudicar el contrato por considerar que no está debidamente motivado el acuerdo.

Procede, por lo tanto, recordar nuestra doctrina sobre la decisión por el órgano de contratación de no adjudicar el contrato regulada en el artículo 152 de la LCSP. Como dijimos en la resolución 1585/2022 de 13 de enero,



*“Debe recordarse, de modo general, que el artículo 152 de la LCSP distingue el desistimiento del procedimiento de adjudicación –por concurrencia de errores insubsanables en los mismos de la decisión de no adjudicación o celebración de un contrato, disponiendo lo siguiente en lo que nos concierne: “1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea». 2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común. 3. Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión...”. Una norma de tal naturaleza es compatible con el derecho de la Unión, como puede extraerse de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de diciembre de 2014, asunto C-440-13, que recoge el criterio de interés público como justificativo incluso de la revocación de la licitación. Lo que sí exige la doctrina del TJUE es el alcance de la obligación de comunicación de la motivación de la renuncia, en la Sentencia de 18 de junio de 2002 (Caso Hospital Ingenieure Krankenhaustechnik Plaunungs-Gesellschaft mbH (HI) contra Stadt Wien), indicado que “la exigencia de comunicación de los motivos que subyacen al acuerdo por el que se cancela la licitación, establecida en el artículo 12, apartado 2, de la Directiva 92/50, obedece precisamente al empeño de garantizar un mínimo de transparencia en los procedimientos de adjudicación de los contratos a los que se aplica esta Directiva y, por lo tanto, la observancia del principio de igualdad de trato”. Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal sobre esta potestad, que anticipamos, resulta discrecional y por tanto limita las facultades de revisión de este Tribunal y que se condensa en el fundamento jurídico sexto de la resolución nº 501/2020, de 2 de abril de 2020, en la*



que se disponía lo siguiente: “Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones en relación con la renuncia y desistimiento del contrato. De las principales resoluciones dictadas en la materia, puede destacarse lo siguiente: a) Para que resulte procedente el desistimiento es necesario que se acredite que se ha producido un defecto procedimental o una infracción del ordenamiento jurídico de carácter insubsanable y que se produzca antes de la adjudicación del contrato (resolución nº 323/2016). b) En el caso de la renuncia, por el contrario, basta con que se justifique en el expediente la concurrencia de una causa de interés público que determine la renuncia. En este sentido, se ha señalado que si el órgano de contratación es libre de iniciar o no el procedimiento de contratación, esta libertad alcanza asimismo a la posibilidad de renunciar a la celebración de un contrato encontrándose en curso un procedimiento de contratación, siempre que existan razones de interés público para ello, como no puede ser de otro modo, puesto que ningún ente del sector público puede verse constreñido a celebrar un contrato si existen razones justificadas para estimar improcedente dicha contratación. Ahora bien, ello siempre con el límite de que en ningún caso la discrecionalidad puede encubrir una decisión arbitraria, debiendo siempre estar dirigida la actuación administrativa a la satisfacción del superior interés general (resolución nº 731/2014). c) Para que proceda válidamente la renuncia es necesario por ello que se den tres requisitos: i) que la renuncia se acordada por el órgano de contratación antes de la adjudicación del contrato; ii) que concurra una causa de interés público y iii) que la resolución sea motivada y que las razones se encuentren justificadas en el expediente. (...) Debe tenerse en cuenta que la apreciación de las causas de interés público que hayan de motivar la renuncia del contrato constituye una potestad discrecional, y por tanto su revisión por este Tribunal se encuentra forzosamente limitada y se constriñe a comprobar que se alega una causa razonable que no produzca discriminación ni arbitrariedad y sin que sea necesario que por el órgano de contratación se acredite exhaustivamente la concurrencia de la causa alegada, bastando con que la misma aparezca suficientemente identificada y justificada en el expediente. En el caso que nos ocupa estamos ante un contrato muy especial de publicidad institucional, destinado a la promoción de comportamientos cívicos entre la población y en el que la credibilidad y honorabilidad del actor protagonista resultan determinantes, por lo que la renuncia al contrato por parte del órgano de contratación está amparada por el interés público invocado en el expediente, en la medida en que dicha credibilidad ha podido quedar dañada tras la



*valoración de las ofertas, circunstancia que ha de considerarse suficiente, lo que determina la desestimación de las alegaciones del recurrente.” En resoluciones posteriores se ha completado dicha doctrina, intentando fijar sus límites y en particular la de la invocación de un interés público como segundo requisito para su aplicación, de modo que por ejemplo, la Resolución 400/2017 añade que dicho poder discrecional no requiere para su ejercicio circunstancias graves o excepcionales “La renuncia a adjudicar no está condicionada a que existan circunstancias graves o excepcionales, de igual manera que los particulares pueden no llegar a celebrar un contrato pese a que las negociaciones para su conclusión estuvieran muy avanzadas, lo mismo sucede con los poderes adjudicadores si consideran que su celebración puede suponer un riesgo para los intereses público de los que son garantes” En las Resoluciones 189/2017 o 1120/2015 se recuerda sin embargo, en el límite opuesto a dicha decisión discrecional, que no cabe una invocación genérica al interés público: “No motiva suficientemente la renuncia una invocación genérica del interés público -como la «necesidad de estudiar con mayor profundidad el sistema de gestión del servicio», o la de «analizar con más detalle el contenido de los pliegos contractuales»-, sin especificar por que se da tal necesidad: la ausencia de un razonamiento que justifique la decisión adoptada, en aras a ese interés público invocado de forma abstracta, no puede justificar la renuncia a contrato so pena de incurrir en arbitrariedad” Sentado lo anterior, el objeto del presente recurso consistirá en la constatación por este Tribunal de la concurrencia de los tres requisitos necesarios para aplicar el artículo 152 d I LCSP. i) que la renuncia se acordada por el órgano de contratación antes de la adjudicación del contrato; ii) que concurra una causa de interés público y iii) que la resolución sea motivada y que las razones se encuentren justificadas en el expediente citado”.*

**Sexto.** Hemos referido en los antecedentes la única motivación ofrecida por el órgano de contratación, que, en lo sustancial, justifica la renuncia al contrato en un nuevo enfoque, más amplio, de las prestaciones que deberían constituir el objeto del contrato.

En el informe emitido en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 56.1 de la LCSP, el órgano de contratación amplía el escueto razonamiento obrante en el expediente de contratación. Aunque, como hemos dicho en varias ocasiones, la motivación de los acuerdos recurridos con ocasión del referido informe es extemporánea y debe ser



rechazada, en tanto priva a los licitadores de la posibilidad de alzarse contra sus argumentos, es relevante, en este caso, considerarla.

Refiere el órgano de contratación que el objeto del contrato no incluye todos los servicios que debe prestar el Ayuntamiento en materia de igualdad. Invoca, a estos efectos, lo dispuesto por el artículo 18.1.g) de la Ley 3/2019 de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana, que define las unidades de igualdad en los siguientes términos,

*“Garantizarán la incorporación de la perspectiva de género, promoviendo la participación, impulsando planes de igualdad y realizando actuaciones de prevención de la violencia de género y machista, entre otras, con el objetivo de hacer efectivo el principio de igualdad de mujeres y hombres de forma transversal en el conjunto de políticas públicas de ámbito local”.*

Dice también que la implantación de las obligaciones contenidas en la referida norma se está desarrollando a través de un Contrato Programa suscrito con la Consejería de Igualdad y Políticas Inclusivas para los ejercicios 2022-2024, en el que se contemplan los servicios a prestar por el Ayuntamiento, aunque sin dotación presupuestaria.

Refiere la aprobación, en el Pleno del 4 de mayo de 2023, del II Plan Municipal de Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres. Dice que, con ocasión de la aprobación del Plan, se ha constatado que las prestaciones que configuran el objeto del contrato no contemplan los servicios que requieren los procesos de intervención en materia de igualdad, de forma, que, señala, *“(...) se detecta que hay unos objetivos y unas medidas a implementar que no se incluye, entre otros, el servicio de atención individual psicológica especialmente para mujeres víctimas de violencia de género, medidas para la atención a mujeres con vulnerabilidad severa, etc...(medidas incluidas a Folios 145 y siguientes del Plan), cuando se procede a decidir que no se adjudique un contrato que no tiene el alcance, que las prestaciones que lo conforman no son suficientes para dar cobertura a las necesidades que pretenden satisfacerse”.*

El Pliego de Prescripciones Técnicas define el objeto del contrato (cláusula 2) en los siguientes términos,



*“El objeto del presente contrato es programar y realizar actuaciones de prevención de la violencia de género y machista, entre otros, con el objetivo de hacer efectivo el principio de igualdad de mujeres y hombres de forma transversal en el conjunto de políticas públicas de ámbito local”.*

Por su parte, el contenido del servicio, contemplado en la cláusula 3, prevé la celebración de talleres trimestrales de sensibilización, prevención y formación, la celebración de un cine fórum mensual denominado “cine violeta” y *“(…) destinado al visionado y posterior análisis fílmico y coloquio en torno a películas que se han un instrumento de reflexión sobre las relaciones de género en la sociedad”*, medidas de comunicación y difusión de las actividades, programas y participar en diferentes acciones en la semana del 8 de marzo y 25 de noviembre, desarrollo de “puntos violeta”, que serán *“(…) una herramienta fundamental para la información, la prevención y la atención especializada en caso de agresiones en el desarrollo de fiestas, festivales y encuentros multitudinarios”* y otras acciones de comunicación.

Lo cierto es que, ni en la escueta justificación contenida en el expediente, ni las aportadas en el informe emitido en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 56 de la LCSP, ofrecen razones suficientes para fundamentar una “causa de interés público” que justifique la renuncia del órgano de contratación. No es ocioso señalar que todas las circunstancias que en el referido informe se esgrimen para justificar la actuación del órgano de contratación o ya existían en el momento de iniciarse el procedimiento de contratación (Ley 3/2019 de 18 de febrero y contrato-programa suscrito con la Generalitat Valenciana) o han sido tomados en consideración al fijar el objeto del contrato (en la memoria justificativa, apartado “determinación y justificación de la necesidad “ se manifiesta que la contratación se enmarca en el II Plan por la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres). No se aprecia, por lo tanto, circunstancia de interés público sobrevenida que, más allá del cambio de la Corporación Municipal, permita fundamentar el acuerdo recurrido, por lo que procede la estimación del recurso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,





**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Único.** Estimar el recurso interpuesto por D. J.A.M., en representación de la ASOCIACIÓN POR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y VARONES, contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local el 10 de octubre de 2023, por el que se decide no adjudicar el contrato del “*servicio municipal de acción comunitaria por la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*”, expediente de contratación número 8356/2022 y anularlo.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES